

SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS S.A.

ÁNGELA MARÍA QUIROGA VALENCIA – amquiroga@sos.com.co
celular 313-7986636

Santiago de Cali, 04 de Noviembre de 2020

Doctor

CARLOS EDUARDO ARIAS

Juez Tercero (3º) Civil del Circuito de Cali (V)

E.S.D.

**REFERENCIA: LLAMAMIENTO EN GARANTIA CAJA DE
COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA
COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI**

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA

DEMANDANTE: CARLOS ANTONIO GOMEZ AGREDO Y OTROS

DEMANDADO: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD Y OTROS

RADICACIÓN: 76001 31 03 003-2020-00122-00

ÁNGELA MARÍA QUIROGA VALENCIA, mayor, vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.568.585 de Jamundí (V.), portadora de la Tarjeta Profesional No. 224.161 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderada judicial de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS. EPS - SOS S.A.**, conforme poder debidamente otorgado el cual reposa dentro del expediente, y estando dentro del término legal, me permito manifestarle a usted lo siguiente:

Para salvaguardar los derechos de mi poderdante y haciendo uso de lo consagrado en los artículos 64 y s.s. del Código General del Proceso y el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, manifiesto a Usted que procedo a **LLAMAR EN GARANTÍA a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA ANDI – COMFANDI con NIT. 890.20.308- 5**, con domicilio principal en la ciudad de Cali representada legalmente por el doctor **EDUARDO GARCES MENDOZA**, o quién haga sus veces, con domicilio en la ciudad de Cali Carrera 23 N 26B-46 Teléfono 3340000 o por quien haga las veces de representante o suplente, para que en el evento de que la Entidad Promotora de Salud **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS S.A.** resulte condenada al pago de alguna indemnización por los hechos consignados en la demanda de la referencia, la entidad llamada en garantía responda directamente por tal condena, o en subsidio se le imponga la obligación de reembolsarle a su asegurada la cantidad que ella deba pagar, teniendo en cuenta que los fundamentos fácticos del libelo de la demanda se basan precisamente en circunstancias que entrañarían el nacimiento de la responsabilidad civil contractual de **IPS CLINICA AMIGA COMFANDI**.

IDENTIFICACION DE LAS PARTES

PARTE CONVOCANTE

Entidad Promotora de Salud **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS S.A.**, **identificada con el Nit.805001157-2**, sociedad constituida de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y decretos reglamentarios, debidamente autorizada para funcionar mediante Resolución No. 0692 de septiembre 21 de 1995 de la Superintendencia Nacional de Salud, con domicilio Principal en Cali, en la Carrera 56 No 11 A 88, BARRIO santa Anita correo electrónico notificacionesjudiciales@sos.com.co

PARTE CONVOCADA

SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS S.A.

ÁNGELA MARÍA QUIROGA VALENCIA – amquiroga@sos.com.co
celular 313-7986636

CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI sociedad legalmente constituida, identificada con el Nit. 890.20.308- 5 con domicilio Principal en Cali, ubicada en Carrera 23 N 26B-46 Teléfono 3340000

Fundamento la convocatoria formulada, en los siguientes:

HECHOS

1. La **IPS CLINICA AMIGA** atendió al Señor **CARLOS ANTONIO GOMEZ AGREDO** corresponde a una Institución Prestadora de Servicio de Salud (I.P.S.) adscrita a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS EPS – SOS S.A** para la prestación de servicios de salud a los usuarios afiliados de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – EPS SOS S.A.**
2. El Señor **CARLOS ANTONIO GOMEZ AGREDO** fue atendido en **IPS CLINICA AMIGA** con Nit **890.20.308- 5**, como consta en la historia clínica que fue aportada en la demanda, donde se observa los controles prenatales.
3. La institución atendió al paciente, en virtud de ser IPS perteneciente a la red de prestatarios de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – EPS SOS S.A.**
4. Teniendo en cuenta que las Instituciones Prestadores de Servicios (IPS) son las que brindan las atenciones asistenciales médicas se hace necesario la vinculación del mismo.
5. A raíz de tal atención se generó contra mi poderdante demanda de responsabilidad médica por presunta demora en el diagnóstico.

PRETENSIONES

Con base en los hechos descritos, pido al señor Juez, respetuosamente, dar curso a este **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI** sociedad legalmente constituida, identificada con el Nit. **890.20.308- 5**, entidad legalmente representada por el Dr. **EDUARDO GARCES MENDOZA**, o quién haga sus veces.

Se solicita citar a la entidad llamada en garantía para que dentro del término legal y una vez admitido el presente, intervengan dentro del proceso de la referencia, con las facultades y para los fines expresos del llamamiento en garantía.

Como consecuencia de lo anterior y a partir de la admisión del presente llamamiento, se ruega suspender el trámite de la demanda por el término y para los fines de ley.

Pido al Señor Juez, tener en cuenta este llamamiento en garantía, al momento de dictar la correspondiente sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho apoyo el llamamiento en garantía en los artículos 1494 y siguientes del C.C., 1602 y concordantes del C.C., los artículos 55, 56 y 57 y concordantes del C.P.C, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Se exige la existencia de un derecho legal o contractual que autorice al demandado a solicitar a un tercero la indemnización de los perjuicios o el reembolso del pago que resulte de una sentencia.

Por tanto es requisito esencial del llamamiento en garantía la existencia de la ley o del contrato respectivo.

SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS S.A.

ÁNGELA MARÍA QUIROGA VALENCIA – amquiroga@sos.com.co
celular 313-7986636

En el caso específico que nos ocupa, es clara la existencia del convenio celebrado entre la EPS SOS S.A. y la entidad llamada en garantía, de donde se desprende la posibilidad legal de hacer el presente llamamiento.

La relación legal o contractual a que se refiere la norma, claramente existe y da derecho a mi poderdante, en el eventual caso de sufrir perjuicios o de ser condenada a los pagos que mediante el presente proceso se solicitan, para exigir de su contratista la indemnización de los mismos o el reembolso de los dineros que se le condene a pagar.

PRUEBAS Y ANEXOS

Sírvase tener como prueba:

1. Certificado de existencia y representación de mi poderdante.
2. Certificado de existencia y representación de la IPS COMFANDI .NIT. 890.20.308- 5, aportado con el escrito de la demanda.
3. Copia de historia clínica del paciente, anexa a la demanda principal, en la que consta su atención por parte de la entidad llamada en garantía y la empresa por la que ingresaba era ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – EPS SOS S.A.
4. Contrato suscrito entre la **IPS COMFANDI CALIPSO. NIT. 890.20.308- 5,** y mi mandante.

NOTIFICACIONES

El despacho podrá realizar notificaciones en los siguientes domicilios:

1. La suscrita apoderada judicial de la parte demandada en la Carrera 56 No 11 A 88 Barrio Santa Anita ciudad de Cali. amquiroga@sos.com.co
2. Mi representado en su domicilio principal la Carrera 56 No 11 A 88 Barrio Santa Anita ciudad de Cali. notificacionesjudiciales@sos.com.co
1. **IPS COMFANDI .NIT. 890.20.308- 5,** en su domicilio principal en Cali Carrera 23 N 26B46 Teléfono 3340000 notificacionesjudiciales@comfandi.com.co
2. Téngase como dirección de la parte demandante la presentada en la demanda.

Ante el señor Juez,

ÁNGELA MARÍA QUIROGA VALENCIA
C.C. 29.568.585 de Jamundí V
T.P. 224.161 del C. S. de la J.



Señor Juez

Carlos Eduardo Arias Correa

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Contestación del Llamamiento en Garantía

Proceso Verbal de Responsabilidad Civil

Demandantes: Carlos Antonio Gómez Agredo y Yoselín Alexandra Gómez
Gonzáles

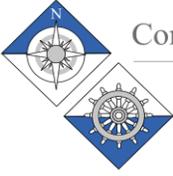
Demandados: Servicio Occidental de Salud S. A. EPS SOS S.A, COMFANDI y otros

Radicación N° 2020-00122

Harold Aristizábal Marín, identificada con la cédula de ciudadanía N° 16.678.028 expedida en Cali, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 41.291 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI "COMFANDI"**, de conformidad con el poder debidamente conferido por su Representante Legal, el cual ya se encuentra incorporado al expediente del proceso en virtud del acto de notificación y traslado de la demanda, me permito **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por la demandada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S. A. SOS S. A.** de la siguiente manera:

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Al Hecho Primero. - Es cierto, la atención se brindó al señor Carlos Antonio Gómez Agredo porque la IPS COMFANDI - CLINICA AMIGA hace parte de la red de prestadores de salud organizada por la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DEL SALUD SOS; y su objeto consiste en la prestación de servicios asistenciales del plan obligatorio de salud (POS) del régimen contributivo y del plan de atención complementario (PAC) bajo modalidad de evento.



Al Hecho Segundo. - No es cierto como lo plantea la apoderada del llamante en garantía, el paciente SÍ fue atendido en IPS COMFANDI - CLINICA AMIGA, como consta en los registros en la historia clínica; pero dicha atención NO obedece a controles prenatales como lo manifiesta el llamante. La atención médica brindada se centró en hipertrofia de los cornetes nasales y otros pólipos de los senos paranasales.

Al Hecho Tercero. - Es cierto, y como en esencia este hecho es idéntico al hecho primero, reitero lo que ya se expresó sobre el particular.

Al Hecho Cuarto. - No es cierto como lo plantea la apoderada del llamante en garantía; es cierto que las IPS son las instituciones encargadas de prestar los servicios de salud en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados la ley, pero no se hace necesario la vinculación en el presente caso de la IPS COMFANDI - CLINICA AMIGA dado que ya estaba vinculada en el proceso CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI "COMFANDI, quien ostenta la personería jurídica reconocida por el Estado, en cuanto propietaria, administradora y controladora de las IPS llamada en garantía.

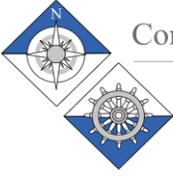
Al Hecho Quinto. - No es cierto como lo plantea la apoderada del llamante en garantía. Señala en este hecho que "a raíz de la atención se generó contra mi poderdante demanda de Responsabilidad médica".

Es cierto que existe demanda en curso, pero no lo es que sea a raíz de la atención de COMFANDI que se generara.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

NOS OPONEMOS a todas y cada una de las pretensiones formuladas en el llamamiento en garantía en razón a su carencia de fundamento fáctico, probatorio y legal.

En términos generales, considero que no existe razón para que la codemandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S. A. EPS SOS S. A. justifique que, para salvaguardar sus derechos, tiene que llamar en garantía a la IPS CLÍNICA AMIGA, máxime cuando la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI "COMFANDI, que es la corporación de carácter privado, sin ánimo de



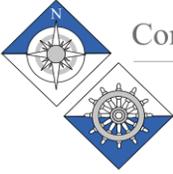
lucro y que ostenta la personería jurídica reconocida por el Estado, en cuanto propietaria, administradora y controladora de las IPS, fue también demandada dentro del proceso de la referencia y además porque si, eventualmente, hubiere una condena por los hechos narrados en la demanda, no hay duda que ella responderá directamente sin necesidad del llamamiento, salvedad hecha de sus correspondientes acciones contra su aseguradora de la responsabilidad civil médica.

3. EXCEPCIÓN DE MÉRITO

INEFICACIA DE LA FIGURA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En concordancia con lo que precedentemente se expuso, como medio de defensa me permito alegar la ineficacia del presente llamamiento en garantía, toda vez que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI "COMFANDI, ya hace parte del proceso por el hecho de ser una de las codemandadas y porque en el marco de la relación jurídica que existe entre la EPS llamante en garantía y la entidad llamada en garantía, no existe una causa razonable que permita que, en el evento de una condena, pueda válidamente exigírsele a la llamada en garantía el pago de indemnización alguna ni el reembolso de suma de dinero por ese mismo concepto.

En otras palabras, si el Señor Juez resolviere condenar a mi poderdante en su calidad de demandada, el llamamiento en garantía resultará ineficaz, por sustracción de materia. Pero si el Señor Juez resolviere no condenar a mi poderdante, pero sí a la codemandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S. A. SOS EPS S. A., no se entendería cómo, con base en qué concepto, bajo qué premisa, pudiera la sentencia otorgarle a la llamante, en virtud del llamamiento, la posibilidad de solicitar a la llamada en garantía que reembolse total o parcialmente lo que le correspondiere a ella pagar, teniendo en cuenta que es el contrato que las vincula el que determina el límite objetivo del llamamiento, lo cual, a su turno, condiciona la congruencia de esa sentencia eventual, máxime cuando las obligaciones que COMFANDI deriva del convenio con SOS, básicamente, estarían



comprendidas dentro del espectro de lo que el Despacho pudiera considerar como obligaciones incumplidas en relación con la demanda. Y si se llegare a tratar de una condena para la llamante, que no le concediere el derecho al reembolso, por tratarse de obligaciones no previstas en el convenio, entonces el llamamiento también sería ineficaz.

4. PRUEBAS

Respetuosamente, me permito reiterar la solicitud de práctica de pruebas tal como se pidió en la contestación de la demanda y para el llamamiento tener como tales las documentales aportadas por la llamante en garantía.

5. ANEXOS

- 5.1 El Poder para actuar, el cual se encuentra incorporado dentro del expediente
- 5.2 Certificado de existencia y representación de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca "Comfandi", el cual se encuentra incorporado dentro del expediente
- 5.3 Los documentos presentados como pruebas documentales y demás pruebas que ya obran en el proceso al contestar la demanda.

6. PETICIONES

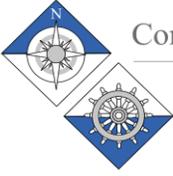
Respetuosamente, me permito solicitar, al Señor Juez, se sirva acceder a las siguientes peticiones:

PRIMERA. - Tener por contestado, dentro del término legal, el llamamiento en garantía en nombre de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI "COMFANDI**.

SEGUNDA. - Acceder al decreto de las pruebas requeridas.

TERCERA. - Declarar probada la excepción de mérito formulada.

CUARTA. - Conforme a Derecho, con soporte en las pruebas y con la declaratoria de la excepción motivada, se sirva proferir sentencia de fondo en la que se denieguen las pretensiones presentadas por la llamante en garantía.



Consorcio Aristizábal Velásquez

Abogados Ltda.

Como consecuencia de la terminación del proceso:

QUINTA. - Condenar en costas y agencias en derecho a la llamante en garantía por las acusaciones infundadas y los costos asumidos por la defensa del presente proceso.

7. NOTIFICACIONES

- Mi poderdante, la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar Andi - COMFANDI en la Carrera 23 N° 26 B- 46 de Cali. Teléfono 3340000. notificacionesjudiciales@comfandi.com.co
- El suscrito abogado en la Carrera 3 A Oeste # 2-43 de Cali, así como en el correo electrónico: conava@conava.net

Sinceramente,

HAROLD ARISTIZÁBAL MARÍN

C. C. N° 16.678.028 de Cali

T. P. N° 41.241 C. S. de la Jud.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 003-2020-00122-00

ACCIONANTE: CARLOS ANTONIO GÓMEZ AGREDO Y YOSELÍN ALEXANDRA GÓMEZ
ACCIONADO: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.
S.O.S. – EPS -SOS S.A.
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFANDI ANDI -COMFANDI
CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
SEGUROS DEL ESTADO S.A.

LLAMADO EN GTIA SOS VS COMFANDI

Santiago De Cali, 13 de abril de 2023

De la demanda y la contestación del llamamiento en garantía por parte de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S. – EPS -SOS S.A. a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFANDI ANDI -COMFANDI, se da el correspondiente traslado a las partes por el término de veinte (20) días . Art. 66 del C.G.P.

Según lo dispuesto en el Artículo 110 del Código General del Proceso. Se fija en lista de

TRASLADO No. **10** HOY **17** de abril de 2023 A LAS 08:00 A.M.

ANDRÉS DAVID BOUZAS PÉREZ
SECRETARIO